RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/370/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, al Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio **00480016**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> El 28 de marzo el suscrito solicito (sic) con el folio 00284916 a la Secretaria de Infraestrucrtura (sic) y Obras Públicas, informacion, (sic) indicando que la forma de entrega de la informacion, (sic) es a "otro medio" [...] asi (sic) mismo en el historial del caso, se observa una "prorroga" y la entrega de la informacion (sic) via (sic) electrònica, (sic) se ruega, copia, scaner informacion (sic) sobre el tramite, (sic) seguimiento, curso, aplicacion (sic) y demas (sic) a esta solicitud y precisar a que fecha se puede referir el interesado, dado que el dia de hoy, consultò (sic) "mis solicitudes" y encontrò (sic) dos archivos de los cuales solo fue posible abrir uno. Se pide que igual toda notificacion e informacion (sic) se remita al correo electrònico (sic) [...]
> ...

II. El trece siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD
> ...

Adjuntando el archivo denominado “RESPUESTA FOLIO 00480016-174.zip”.

III. Inconforme con lo anterior, el quince de junio posterior, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de diecisiete de junio del actual, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintidós siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintinueve posterior, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de siete de julio del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los

artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

---

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su

representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De las constancias de autos se advierte que la parte recurrente requirió esencialmente al ente obligado copia del trámite, seguimiento y curso respecto de la solicitud realizada a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, mientras que el agravio hecho valer en el recursos que nos ocupa consistió en que la información proporcionada es ilegible.

Sin embargo, este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las documentales que obran en autos se advierte que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, la documentación remitida por el ente obligado es legible, ello es así ya que con el objeto de contar con mayores elementos probatorios para la resolución del presente recurso, se procedió a realizar diligencia de inspección a la página del Sistema Infomex-Veracruz, de la cual se advirtió que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso puso a disposición el archivo de rubro: RESPUESTA FOLIO 00480016-174.zip, remitiendo diversa información –visible a fojas de la siete a la diez del expediente en que se actúa- y que consiste en lo siguiente:

➢ Correo electrónico remitido por la Responsable de la Oficina de Desarrollo de Sistemas a la parte recurrente desde la cuenta de contacto Infomex-Veracruz, en la que indicó:

> ...
> Estimado Solicitante:
> Por medio del presente le hago entrega de los documentos probatorios de la solicitud con folio 00284916 realizada al sujeto obligado

Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas. Los seis documentos que se anexan son los siguientes:

1. Archivo: 00284916.pdf
Contiene: Acuse de la Solicitud de información
2. Archivo: HISTORIAL 00284916.pdf
Contiene: El historial completo de la solicitud donde se especifican los pasos y el usuario que los realizó.
3. Archivo: PRORROGA 00284916.pdf
Contiene: Es la pantalla que se despliega al dar clic sobre el paso "Documenta la prórroga" del historial ya enviado. Es la prórroga interpuesta por el SO
4. Archivo: 125 Notificación de Prórroga 00284916 a [...].pdf
Contiene: Archivo adjunto que anexó el Sujeto Obligado al solicitante al documentar la prórroga
5. Archivo: ENTREGA 00284916.pdf
Contiene: Es la pantalla que se despliega al dar clic sobre el paso "Documenta la entrega vía Infomex". Es la respuesta dada por el SO
6. Archivo: RESPSOLLIRP.pdf
Contiene: Archivo adjunto que anexó el Sujeto Obligado en la contestación de la solicitud. Es un archivo de 3 páginas.

...

➢ Memorándum número IVAI-MEMO/JCO/084/10/06/2016, signado por el Responsable de la Unidad de Sistema Informáticos y dirigido al Director de Acceso a la Información en el que adujo que:

...
En atención a su Memorándum núm, IVAI-MEMO/HSBL/186/10/06/2016 respecto a la solicitud 00480016 donde se solicita información sobre otra solicitud de folio 00284916, anexo al presente impresión de pantalla del correo enviado por esta unidad mediante la cuenta infomexveracruz@verivai.org.mx a la dirección [...] en el cual se aprecia el envío de la información solicitada.

...

➢ Oficio número IVAI-OF/DA/178/13/06/2016 suscrito por el Director de Acceso a la Información Pública dirigido a la parte recurrente en el que señaló:

…
En consecuencia, en términos de los artículos 29 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 y 10 fracciones II y III del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con fecha 25 de Agosto del año 2008, con número extraordinario 276, requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/HSBL/186/10/06/2016, al Responsable de la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, mismo que con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.

Por lo que, se hace de su conocimiento que el Responsable de la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, mediante el memorándum IVAI-MEMO/JCO/084/10/06/2016, dio respuesta la cual se anexa en archivo electrónico denominado "IVAI-MEMO-JCO-084-10-06-2016", para su consulta y/o reproducción en formato PDF.

> Derivado del escrito del Responsable de la Unidad de Sistemas Informáticos, se agrega al presente la impresión de pantalla del correo electrónico en el cual se aprecia el envío de la información solicitada, dicho archivo se encuentra en formato PDF para su consulta y/o reproducción.
>
> Con lo anterior se da respuesta a su solicitud en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 y 59 de la Ley en cita.
> …

Aunado a lo anterior, durante la substanciación al comparecer al presente recurso, el Director de Acceso a la Información señaló lo siguiente:

> … comparezco en los autos del expediente del recurso de revisión al rubro citado para exponer lo siguiente:
>
> Por medio del presente manifiesto ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, órgano garante de la transparencia, en el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que en la respuesta emitida por ésta dirección los documentos anexos son ilegibles.
>
> Cabe hacer mención que, lo solicitado por el ahora recurrente fue:…
>
> Como se puede advertir de lo solicitado por el ahora recurren, (sic) es una mezcla de ideas, donde el sujeto obligado para darle cumplimiento a lo requerido era la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, y no así el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
>
> Sin embargo en aras de garantizar del derecho de acceso a la información, se le dio trámite a la solicitud presentada por el recurrente, así esta dirección requirió al Responsable de la Unidad de Sistemas Informáticos, mediante el memorándum IVAI-MEMO7HSBL/186/10/06/2016, (sic) mismo que fue respondido por el responsable de dicha unidad en tiempo y forma mediante el memorándum IVAI-MEMO-JCO-084-10-06-2016, en término del artículo 59 de la Ley de transparencia local.
>
> Así con fecha trece de junio del presente año, esta dirección dio respuesta a lo solicitado, en tiempo y forma como lo establece la normatividad aplicable.
>
> Ahora bien, el motivo de disenso es que la información remitida por esta dirección es "ilegible", por lo que, es importante señalar se solicitó a través de correo electrónico a contactoinfomex@verivai.org.mx se remitiera la respuesta que se proporcionó por correo electrónico al solicitante con la finalidad de verificar si la información se proporcionó en un formato legible, lo cual se puedo (sic) constatar que cada uno de los archivos se encuentran en formato PDF y pueden ser visualizados por el recurrente.
>
> A mayor abundamiento se anexan al presente informe los archivos remitidos al recurrente los cuales constan de:
>
> 1. Archivo: 00284916.pdf
> Contiene: Acuse de la solicitud de información

2. Archivo: HISTORIAL 00284916.pdf
Contiene: El historial completo de la solicitud donde se especifican los pasos y el usuario que los realizó.
3. Archivo: PRORROGA 00284916.pdf
Contiene: Es la pantalla que se despliega al dar clic sobre el paso "Documenta la prórroga" del historial ya enviado. Es la prórroga interpuesta por el SO
4. Archivo: 125 Notificación de Prórroga 00284916 a [...].pdf
Contiene: Archivo adjunto que anexó el Sujeto Obligado al solicitante al documentar la prórroga
5. Archivo: ENTREGA 00284916.pdf
Contiene: Es la pantalla que se despliega al dar clic sobre el paso "Documenta la entrega vía Infomex". Es la respuesta dada por el SO
6. Archivo: RESPSOLLIRP.pdf
Contiene: Archivo adjunto que anexó el Sujeto Obligado en la contestación de la solicitud. Es un archivo de 3 páginas.

Dicho lo anterior, se considera que el agravio manifestado por el recurrente no le asiste la razón, ya que la información remitida si puede ser visualizada, descargada y utilizada por el recurrente.

En este orden de ideas, el artículo 72 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, advierte que durante la substanciación del procedimiento antes referido el Pleno del Instituto vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor de (sic) recurrente, pero impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de este medio de defensa.

Como se observa en lo antes dicho, el término de suplencia de la queja debe aplicarse en casos excepcionales ya que dicha figura jurídica no deben variar los hechos, lo que en la especie no se puede determinar porque no existe algún elemento que pueda conducir a un conducta que le pueda generar algún agravio, por lo que, la figura dela suplencia no tendría cabida en el presente asunto.

Es importante destacar que este instituto se rige por el principio de máxima publicidad, así como por la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, en consecuencia se considera que con la respuesta otorgada al ahora recurrente no causa agravio alguno, ni mucho menos se trata de evadir alguna función de transparencia.

De lo antes precisado ratifico en toda y cada una de sus parte (sic) la respuesta otorgada al solicitante motivo del presente recurso de revisión.

Por último, se hace de su conocimiento que dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado (sic) Unidos Mexicanos; 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
...

En dicha comparecencia, tal y como lo señala el Director de la Unidad se remitió las documentales que a continuación se enuncian:

- Acuse de recibo de la solicitud de información, constante de tres fojas.

- Historial de la solicitud donde se advierten los pasos y el usuario que los realizó, constante de una foja.

- Impresión de pantalla relativa a la prórroga interpuesta por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas (SIOP), constante de una foja.

- Oficio número SIOP/UAIP/125/2016 signado por el Jefe de la Unidad de Acceso de la citada secretaría, mediante el cual notifica la prórroga al recurrente, en virtud de estarse recabando la información requerida, constante de una foja.

- Impresión de pantalla por la cual se advierte la notificación de entrega vía infomex, esto es la respuesta dada por la secretaría en mención (SIOP), constante de una foja.

- Oficio número SIOP/UAIP/139/2016 suscrito por el Jefe de la Unidad de Acceso de la SIOP, por el cual se responde a la solicitud, constante de una foja.

- Oficio número CTFP-ST112-2016 suscrito por el Secretario Técnico de un Fideicomiso de la SIOP, por el que se da respuesta a la solicitud, constante de dos fojas.

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado estima que el ente obligado no limita el derecho de acceso a la información de la parte recurrente reconocido en la Constitución Federal, ya que emitió respuesta a la solicitud con diversa documentación emitida por los responsables de las áreas encargadas para ello, la cual es legible; aunado a que durante la substanciación del presente recurso, proporcionó la respuesta emitida por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, ente obligado a quien dirigió su solicitud de información.

Cabe señalar que en el acuerdo de admisión de fecha veintidós de junio del actual, se dejaron a disposición tanto del sujeto obligado como de la parte recurrente las constancias que integran el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta que el ahora promovente hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha siete de julio del presente año, con la documentación presentada por el sujeto obligado durante la substanciación le fue remitida a la parte recurrente para su conocimiento.

Por lo que, éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud de información, remitiendo los documentos expedidos por las áreas correspondientes, lo anterior de conformidad con los artículos 29 en su fracciones III y IX y 57, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que disponen que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley, y que la obligación se dará por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos